

17001-23-33-000-2020-00139-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: Augusto Morales Valencia

Manizales, veintiuno (21) de MAYO de dos mil veinte (2020)

A.I. 178

Procedente del municipio de Manizales, Caldas, para el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, recurso contemplado en el artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en armonía con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, ha llegado a la Oficina Judicial, para reparto, correspondiendo al suscrito Magistrado, el Decreto número 0387 de quince (15) de mayo del año en curso, expedido por el señor Alcalde de Manizales, “Por el cual se modifica el Decreto No. 0380 del 08 de mayo de 2020”.

A efectos de resolver su admisibilidad, se

CONSIDERA

El precepto 136 del C/CA ya mencionado, dispone:

“CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial

competente aprehenderá de oficio su conocimiento” /Subrayas de la Sala/.

Como se desprende de la norma insertada, son dos los elementos que gobiernan la disposición en mención: 1) Que la actividad sea el ejercicio de una potestad administrativa, y 2) que las mismas sean expedidas en desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción.

Los Estados de Excepción están previstos en los artículos 212 a 215 constitucionales. El primero alude al estado de guerra exterior (art. 212); el 213 contempla el Estado de conmoción interior, y el artículo 215 prevé el “Estado de Emergencia”, en este evento, cuando se den hechos distintos al de repeler una agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y con el fin de procurar el restablecimiento de la normalidad; o por la grave perturbación del orden público que atente contra la estabilidad institucional y la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía; y aquellos cuando “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”, habilitan al Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, para “declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”.

El mismo mandato 215 señala en su inciso 2º que, “Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”; de igual modo, estipula su inciso 3º, en lo pertinente, que:

“Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia...”.

LOS DECRETOS DE ESTADO DE EMERGENCIA

El señor Presidente de la República con fundamento en las potestades constitucionales y legales que le confieren los artículos 215 de la Constitución y la Ley 137 de 1994, expidió los Decretos N° 417 de 17 de marzo y 637 de 06 de mayo, ambos de 2020, por los cuales “se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” por un lapso de 30 días calendario

contados a partir de la vigencia de los decretos (art. 1º), y ordenando en su artículo 3º:

“El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”/Líneas no son del texto/.

Aquel Decreto 417 de Emergencia empezó a regir a partir de su “publicación”, que lo fue el mismo día de su expedición, el 17 de marzo último, en el Diario Oficial de la Nación N° 51.259, por lo que su vigencia expiró el 17 de abril del año en curso. A su turno, el Decreto 637 también empezó a regir a partir de su “publicación” en el Diario Oficial N° 51.306, que lo fue el mismo 06 de mayo del año en curso.

EL DECRETO DEL SEÑOR ALCALDE DE MANIZALES

Examinado detenidamente el acto administrativo local, no se menciona que haya sido expedido con base en los Decretos Legislativos del Estado de Excepción; no obstante, fue proferido el 15 de mayo, esto es, en vigencia del ya citado Decreto 637 de Estado de Emergencia. De esto se desprendería, a simple vista, que si se siguiera literalmente el artículo 136 del C/CA, el mecanismo de Control Inmediato de Legalidad no precedería frente a esa decisión de típica raigambre de policía administrativa, pero ese juicio o análisis solo puede hacerse en la sentencia, máxime cuando fue expedido ya en vigencia del estado de excepción.

Ahora; como por razón del confinamiento de los servidores judiciales y de la comunidad en general, a raíz de los Decretos expedidos tanto por las autoridades nacionales como territoriales con motivo del COVID-19, y ante la imposibilidad de acceso a las instalaciones del Palacio Nacional, sede del Tribunal, con el fin de darle trámite y transparencia al proceso, deberá sustituirse el mecanismo de publicidad previsto en el numeral 2 del artículo 185 del Código de lo Contencioso Administrativo de fijación física del aviso, por la publicación en medios electrónicos a los interesados.

Esta providencia se notificará personalmente de manera virtual al señor Alcalde de Manizales y al señor Gobernador de Caldas, en sus condiciones de representantes

legales del Municipio y del Departamento de Caldas, el segundo por ejercer el control de tutela sobre los actos de los alcaldes (art. 305 numeral 10 de la Constitución); igualmente a los señores Presidente del Concejo y al Personero de Manizales, para los efectos del numeral 2 del artículo 185 de la Ley 1437/11.

Es por ello que,

RESUELVE

ADMÍTESE el mecanismo de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD con respecto al Decreto número 0387 de quince (15) de mayo del año en curso, expedido por el señor Alcalde de Manizales, “Por el cual se modifica el Decreto No. 0380 del 08 de mayo de 2020”, expedido por el señor Alcalde del municipio de Manizales.

FÍJESE AVISO en la página virtual de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caldas/232), por el lapso de diez (10) días, término durante el cual, cualquier ciudadano podrá intervenir por vía virtual a través de la dirección electrónica “sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co”, para defender o impugnar la legalidad de los actos administrativos indicados.

Vencido el plazo de fijación del aviso, pase el expediente en forma electrónica al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que se sirva rendir concepto dentro de los diez (10) días siguientes; vencido este plazo, pasará el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para elaboración de la respectiva ponencia en los términos del numeral 6 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE este auto a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales, tanto al señor Alcalde como al señor Gobernador de Caldas, en sus calidades de representantes legales del municipio de Manizales, Caldas, y del Departamento de Caldas; así como a los señores Presidente del Concejo y Personero de la misma municipalidad para los fines del numeral 2 del precepto 185 del C/CA.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado